

REGLAMENTO (CEE) Nº 3117/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1987

relativo a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de octubre de 1987 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2159/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/86 establece el uso de los certificados MCI a fin de garantizar que las cantidades comercializadas de determinados productos no sobrepasen las que se fijan en el Acta de adhesión y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3955/86 de la Comisión ⁽⁵⁾; que, por lo tanto, la Comisión ha de decidir, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, si pueden expedirse certificados MCI para el total, parte o ninguna de las cantidades solicitadas;

Considerando que el estudio de las cantidades disponibles y de las solicitudes de certificados presentadas en el curso

de los diez primeros días de octubre de 1987 ha mostrado que pueden expedirse certificados por las cantidades solicitadas para determinados productos y no son expedidos para otros productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de octubre de 1987 y comunicadas a la Comisión :

- a) se aceptarán por las cantidades solicitadas en lo que respecta a los productos siguientes :
- carnes de la especie bovina congeladas y despojos de dicha especie ;
- b) no se aceptarán, en lo que respecta a los productos siguientes :
- animales vivos de la especie bovina que no sean animales de raza selecta para reproducción ni animales para corridas,
 - carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 55.